

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5219005	MARMOLES LA LINDA LTDA. Identificado con NIT 811.004.450-1	VSC-001282	24-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L5219005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001282 del 24 de diciembre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L5219005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 12905 del 23 de junio de 2000, la Gobernación de Antioquia otorgó la Licencia de Exploración No. 5219, a la Sociedad MARMOLES LA LINDA LIMITADA, para la exploración de una mina de ORO, TALCO Y MARMOL, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA y YARUMAL, departamento de ANTIOQUIA, con un área de 295,6755 hectáreas y una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN la cual se efectuó el 21 de julio de 2003.

Por medio de Resolución No. TH-02-1742 del 20 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA otorgó a la SOCIEDAD MÁRMOLES LA LINDA LTDA. una Licencia Ambiental para la exploración de oro, talco y mármol, en el área de la Licencia de Exploración No L5219005.

A través de Resolución No. 100 del 28 de abril de 2005, la Autoridad Minera ordenó la suspensión de los términos de la Licencia de Exploración No. L5219005, por un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Mediante Resolución No. 4996 del 26 de febrero de 2007, se ordenó continuar con la suspensión de términos dentro de la Licencia de Exploración No. L5219005, por un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Por medio de Resolución No. 005656 del 21 de febrero de 2011, la Autoridad Minera reanudó los términos de la Licencia de Exploración No. L5219005, a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2011.

A través de Resolución No. 025467 del 14 de septiembre de 2011, se declaró la suspensión de operaciones dentro de la Licencia de Exploración No. L5219005, desde el 03 de marzo de 2011 hasta el 03 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. 000938 del 24 de enero de 2013, la Autoridad Minera declaró reanudadas las obligaciones de la Licencia de Exploración No. L5219005 desde el 01 de marzo de 2013.

El día 19 de diciembre de 2013, el titular allegó el Informe Final de Exploración – IFE y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Por medio de Resolución No. S126208 del 26 de septiembre de 2014, se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. L5219005.

Mediante oficio con radicado No. 2014-5-6638 del día 22 de octubre de 2014, el titular presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada en la Resolución No. S126208 del 26 de septiembre de 2014.

A través de Resolución No. 2017060107902 del 02 de noviembre de 2017, la Autoridad Minera ordenó la inscripción de un embargo de la Licencia de Exploración No. L5219005 como medida cautelar, en el Registro Minero Nacional – RMN, el cual fue inscrito en día 23 de febrero del 2018.

Mediante Resolución No 2021060132772 del 21 de diciembre de 2021, se repuso y en consecuencia se revocaron los artículos primero, tercero y cuarto de la Resolución No S126208 del 26 de septiembre de 2014, así mismo; se requirió al titular para que cumpliera con los requisitos de que trata el artículo segundo de la Resolución N° 41265 de 2016 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, respecto al ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales y así poder dar trámite a la conversión de la Licencia de Exploración a Contrato de Concesión.

Por medio de Auto No. 2022080001167 del 03 de marzo de 2022, notificado por estado No. 2256 del 07 de marzo de 2022, la Autoridad Minera requirió al titular para que allegara las respectivas correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico de evaluación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) No. 2021030541055 del 2 de diciembre de 2021, del cual se dio traslado a través del Auto No. 2021080007645 del 02 de diciembre de 2021, así como el Informe Final de Exploración (IFE), Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y anuales 2003, 2004, 2005 y 2013.

A través de Auto No. 2022080108138 del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2446 del 29 de noviembre de 2022, se requirió al titular so pena entender desistido el trámite de conversión a Contrato de Concesión, para que presentara las respectivas correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico de evaluación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) No. 2021030541055 del 2 de diciembre de 2021, del cual se dio traslado a través del Auto No. 2021080007645 del 02 de diciembre de 2021, además; se requirió bajo apremio de multa Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y anuales 2003, 2004, 2005 y 2013.

Mediante Auto No. 2023080065106 del 17 de mayo de 2023, notificado por estado No. 2542 del 26 de junio de 2023, la Autoridad Minera requirió al titular so pena entender desistido el trámite de conversión a Contrato de Concesión, para que allegara los ajustes requeridos al Programa de trabajos e inversiones – PTI, para lo cual debía tenerse en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 y Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y anuales 2003, 2004, 2005 y 2013.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

Mediante Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otras avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos la Licencia de Exploración No. L5219005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Concepto Técnico PARME No. 941 del 22 de agosto de 2024, se evaluaron las obligaciones del título minero No. L5219005 y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La Licencia de Exploración No. L5219005 finalizó el día 3 de mayo de 2013.

3.2 El titular minero de la licencia de exploración No. L5219005 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

3.3 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado en Auto No. 2023080404046 del 13 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 2660 del 28 de diciembre del 2023 con respecto a la presentación de los FBM mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y los FBM anuales 2003, 2004, 2005 y 2013.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado en Auto No. 2023080404046 del 13 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 2660 del 28 de diciembre del 2023 con respecto a la presentación de las respectivas correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico de Evaluación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) No. 2021030541055 del 02 de diciembre de 2021; Los ajustes requeridos al Programa de trabajos e inversiones-PTI, para lo cual deberá tenerse en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 y el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales y se le pueda dar trámite a la conversión a Contrato de Concesión, so pena de entender desistido el trámite de conversión de la licencia de Exploración a contrato de concesión y de dar por terminada la Licencia de Exploración No. 5219 por vencimiento del plazo.

3.5 Mediante Auto No. 2023080062993 del 19 de abril de 2023 se dispuso a dar traslado y poner en conocimiento el Informe de visita de fiscalización No. 202303017767 de 23 de marzo de 2023, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“11. CONCLUSIONES En la visita de fiscalización realizada el 9 de marzo de 2023 a la licencia de exploración 5219, NO se evidenciaron actividades mineras de exploración, explotación ni de ningún otro tipo. Lo cual se justifica teniendo en cuenta que la licencia de exploración se encuentra vencida y en

proceso de conversión a contrato de concesión. Por lo anterior, se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** la visita.

12. **RECOMENDACIONES** Se **ADVIERTE** al titular que no podrá iniciar labores de explotación ni intervención del área hasta que no finalice favorablemente el proceso de conversión y cuenten con instrumento ambiental y documento técnico aprobado (PTO) por parte de la autoridad competente. Este informe será parte integral del expediente del título 5219 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

3.6 Mediante Resolución No. 2021060132772 del 21 de diciembre del 2021, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución S 126208 del 26 de septiembre de 2014 emitida dentro del trámite del expediente de la licencia de exploración minera con placa No. 5219 (HCII-12)”. No se evidenció dentro del expediente digital que esta haya sido notificada, por lo que se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.

3.7 Mediante oficio con radicado No. 160-COI/2003-4407 del 6 de marzo de 2007 emitido por CORANTIOQUIA con asunto “Gestión Ambiental – Registro Minero Nacional RMN HCII-12 San Andrés – Antioquia/ Yarumal – Antioquia, se informó al titular lo siguiente:

Revisadas las bases de datos de la autoridad minera y esta Corporación se encontró que el título minero del asunto no tiene asociado un instrumento ambiental.

Acorde con la normatividad minero ambiental, deberá tramitar y obtener la licencia ambiental previa a la iniciación de las labores de construcción, montaje, extracción, beneficio acopio, cierre y abandono del título minero del asunto, para lo que deberá presentar los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.”

3.8 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. L5219005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 de la Licencia de Exploración No L5219005, en la cual se presentó Informe Final de Exploración – IFE y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI el día 19 de diciembre de 2013, es importante citar lo que dispone el artículo 44 del Decreto en mención, que establece:

“ARTÍCULO 44. OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.”

Por otra parte, mediante Autos No 2022080001167 del 03 de marzo de 2022, No 2022080108138 del 21 de noviembre de 2022 y No 2023080065106 del 17 de mayo de 2023, la Autoridad Minera requirió a la sociedad titular para que allegara los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y anuales 2003, 2004, 2005 y 2013, esto con el fin de poder seguir con el trámite de cambio de modalidad a Contrato de Concesión.

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. L5219005 no se encuentra al día con todas sus obligaciones que fundamenten la viabilidad de iniciar con las actividades de explotación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, en cuanto a presentar:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2004, 2005 y 2013 y anuales 2003, 2004, 2005 y 2013.

El requerimiento anterior efectuado mediante los Autos No 2022080001167 del 03 de marzo de 2022, No 2022080108138 del 21 de noviembre de 2022 y No 2023080065106 del 17 de mayo de 2023, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dichos autos, para dar cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en estos actos administrativos, so pena de entender desistida el trámite para suscribir Contrato de Concesión.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No L5219005, el Sistema de Gestión Documental y lo evaluado mediante Concepto Técnico PARME No 941 del 22 de agosto de 2024, a la fecha del presente Acto Administrativo se evidencia que la sociedad titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento del trámite de Acogimiento por cambio de modalidad, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se observa que la Licencia de Exploración No L5219005, fue otorgada a la sociedad MARMOLES LA LINDA LTDA., mediante Resolución No. 12905 del 23 de junio de 2000, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 21 de julio de 2003, posterior a esta fecha el titular minero no solicitó prórroga de ni cambio de modalidad de dicha licencia, al contrario; respecto al título se otorgaron varias suspensiones de obligación que modificaban la fecha de terminación de la licencia, en este orden de ideas, la licencia venció el 04 de mayo de 2023 (teniendo en cuenta las suspensiones de obligaciones otorgadas).

En este orden de ideas, se debe aclarar que a pesar de que mediante Resolución 2021060132772 del 21 de diciembre de 2021, se repuso y en consecuencia se revocaron los artículos primero, tercero y cuarto e la Resolución No. S126208 del 26 de septiembre de 2014 (que declaró la terminación de licencia), la Autoridad Minera no otorgó otra suspensión de obligaciones y, en consecuencia, no se dio una suspensión respecto a la fecha de terminación de la licencia.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. L5219005, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito del trámite de cambio de modalidad para la Licencia de Exploración No. L5219005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. L5219005, otorgada a la sociedad MARMOLES LA LINDA LTDA, identificada con NIT 811.004.450 –1, por vencimiento del término concedido, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. L5219005, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Exploración No L5219005 en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARMOLES LA LINDA LTDA por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. L5219005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:48:34
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Filtró: José A Ramos Eljach, Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM